



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 22- 23 y 24 de marzo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 25 y v26 de marzo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo veintinueve
(29) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2019/359

Contra el auto de fecha marzo 8 del corriente año, a través del cual se procedió a la liquidación de costas, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sustenta el demandante su recurso indicando, “(...)”, Su desicion de fijar agencia sen derecho en suma de 50 mil pesoos, es falta de seriedad con la administracion de justicia la cual debe ser ponderada, seria, respetuosa y con desiciones amparadas en derecho, sin embargo su descion contradice lo anterior . Pido constancia secretarial de todas las etapas procesales consignando dia, mes y año de todas y cada una de las a fin de porbar que la accion tardo mas de 30 0 50 veces mas del tiempo que le impone la ley 472 de 1998 para su tramite y siendo asi pedir se concedan agencias en derecho a mi favor en suma de 10 smmlv, pues estuve el pendiente de la accion , relice vigilancia judicial, presente recuros, y de suerte se amparo mi accion, siendo asi pido como agencias en derecho a mi favor 10 smmlv . solicito se aumenten las agencias en derecho en suma de dos smmlv, tal como las ha liquidado este despacho desde el año 2018, por indicación del tribunal superior, y asi garantizar art 29 CN. No hago una reposición ajustada en derecho tenica o jurídicamente, pues NO SOY ABOGADO, sin embargo no es necesario escribir un betseller o un ensayo jurídico para que la juzgadora reponga y aumente las agencias en derecho, tal como hoy lo pido, ya que dicho pedimento esta amparado en derecho, y Maxime me amparo en el derecho SUSTANCIAL, que me exonera como ciudadano a realizar reposiciones técnicas jurídicamente, pues en este tipo de controversias dentro de esta acción CONSTITUCIONAL, prima DERECHO SUSTANCIAL. Pido a la juzgadora reponer dicho auto y aumentar dicha suma de agencias en derecho a dos 2 smmlv, tal como lo ha hecho este despacho desde el año 2018, cuando una tutela ordenada por la csj sc laboral, ordeno tramitar la alzada frente al auto que liquida las costas, tal como lo ordena CGP . Siendo asi, el tribunal aumento las costas, agencias en derecho en acciones populares y desde entonces la



juzgadora concede dos salarios minimos mlv en acciones populares y por ello pido no desconozca el precedente judicial. Pido tenga en cuenta el auto donde este mismo despacho judicial, liquido costas, AGENCIAS EN DERECHO, en mi accion popular 2016 00309, auto fechado Noviembre 1 de 2018, en el cual fijo dos 2 smmlv , a la fecha a mi favor , es decir liquido \$ 1 200 000. en el año 2018, auto fijado en estado el 2 noviembre de 2018. Siendo asi, pido reponga y aumente la tarifa de agencias en derecho a mi favor, en suma de dos 2 SMMLV, tal como el despacho lo ha hecho en acciones populares, además asi líquido costas ,agencias en derecho en suma de dos salarios minimos legales vigentes en acciones populares a nombre de cristian vasquez arias, como lo dije, cambio la postura de otorgar 2 smmlv, después del fallo de la H CSJ SCCLABORAL , que le ordeno al tribunal tramitar la apelación frente al auto que liquida costas, agencias en derecho. como lo dije por ordena dada por el tribunal superior sala civil de Pereira. La tutela que ordeno dar tramite a la apelación frente al auto que liquida costas, es la tutela STL10011-2018, radicación 80225, acta 24, fechada 4 de julio de 2018, mp JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN. Siendo asi, señoría, pido reponga o conceda APELACION y aumente el valor por concepto de agencias en derecho, sin olvidar que gracias a mi acción, la accion se amparo en beneficio de la COLECTIVIDAD EN GENERAL, garantizando derechos e intereses colectivos y evitando o deteniendo su vulneración. De no reponer, ni aumentar el valor de las agencias en derecho a mi favor a dos smmlv, pido por favor conceda apelación, amparado CGP. Pido por favor al juzgado, aportar copia del auto donde liquido costas, agencias en derecho a mi bien , en mi accion popular 2016 00309, auto notificado en estado 2 de noviembre de 2018 a fin de que se acceda a lo pedido. De no reponer, exijo en derecho conseda apelacion ampaardo art 365-5 CGP, aplpicable por remision expresa art 44 ley 472 de 1998

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que en esta clase de actuaciones el Despacho venía aplicando el acuerdo PSAA16-10554 para efectos de fijar las agencias en derecho en favor de la parte vencedora, este rubro constituye una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.



Como es sabido las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho el 8 de marzo del corriente año, cambió de postura teniendo en cuenta un referente judicial, esto es, una decisión que adoptó nuestro Tribunal Superior de Pereira, en sentencia SP-0104 del 7 de octubre del año que avanza cuyo Magistrado Ponente es el DR. CARLOS MAURICIO GARCÍA en el que ampliamente expone porque no hay lugar a aplicar las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 para el caso de las acciones populares, pues dicho acuerdo no regula este tipo de acciones; postura con la que esta judicial comulga y por ello decidió rectificar el criterio hasta la fecha sostenida, justificando las razones para ello. Es importante anotar que el precedente horizontal no es invariable, como lo pretende el recurrente, por el contrario, éste puede rectificarse, siempre y cuando se exponga la motivación. Sobre el Punto la Corte Constitucional ha explicado:

“La Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan. (T 148 d 2011)

Así las cosas, el cambio de criterio de este Despacho se encuentra respaldado en postura reciente de nuestro superior en donde se adujo que “por la especial naturaleza de esta clase de actuaciones, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 –vigente para la fecha de esta providencia-, por lo que para señalar las agencias en derecho deben seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustar a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.”



Con buen acierto, expresó que “la tan mencionada erogación no tiene como fin enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó. (...)”, porque agrega el Despacho, lo que busca el Actor Popular en cada caso en particular, es proteger el derecho colectivo que se ha sido vulnerado por la parte accionada.

Aplicando a este caso las pautas dadas por nuestro superior y además el hecho de la virtualidad que ha facilitado todos los trámites y ha disminuido los costos que amerita adelantar el proceso, facilita la gestión del litigante pues evita los desplazamientos y el uso de papel, lo que justifica una diferenciación en el monto de las agencias en derecho entre los procesos presenciales físicos y los procesos que han cursado en virtualidad, es por lo que el Despacho le fijó la suma de \$50.000,00, cantidad acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación.

En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones y el auto que resuelve sobre medidas cautelares. Luego, al no ser la decisión objeto de alzada se negarán las apelaciones deprecadas”.

De otro lado, el Despacho le compartirá el link de la actuación para que pueda extraer la información que pretende obtener de la actuación surtida en este proceso y para dar respuesta a la solicitud de que se le expida una constancia secretarial de todas las etapas procesales.

En lo que respecta al recurso que presenta la señora COTTY MORALES CAAMAÑO a través de escrito que envió el 15 de marzo de 2023 a las 6.13 p.m., el Despacho no le dará trámite por no estar legitimada para impetrar el mismo toda vez que las costas se ordenaron en favor del demandante UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y no de la memorialista.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:



1. No **REPONER** la decisión adoptada en auto del 8 de marzo de 2023, por lo antes indicado.

2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.

3. Compártasele al demandante el link de la actuación de conformidad con lo antes ordenado.

4.No se le da trámite al recurso que presentó la señora **COTTY MORALES CAAMAÑO** a través de escrito que envió el 15 de marzo de 2023 a las 6.13 p.m., por no estar legitimada para impetrar el mismo toda vez que las costas se ordenaron en favor del demandante **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** y no de la memorialista

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac82874c240647e66fddd416db3c27138d91ada08a1a5da4e282326030928e**

Documento generado en 29/03/2023 01:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>